**Artículo 73**.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;
2. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;
3. Designar en caso de ausencia del Secretario Fedatario, de entre el personal del Instituto Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
4. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
5. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;
6. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
7. Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General;
8. Aprobar la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el Instituto Nacional a favor del Instituto Estatal;
9. Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones;
10. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;
11. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;
12. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General;
13. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios;
14. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y
15. Las demás que disponga esta Ley.